

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintitrés de marzo de dos mil veintidós. Pasa al despacho del juez el proceso ejecutivo de la referencia, luego de que la parte ejecutada contestara la demanda.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2019-00036-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 129-2022
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Luz Jenny Serna Ospina

I. Asunto:

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda procede a emitir decisión de fondo en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra la señora Luz Jenny Serna Ospina.

II. Antecedentes:

La apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. promovió demanda ejecutiva contra la señora Luz Jenny Serna Ospina. En esta, solicitó que se librara mandamiento de pago contra la ejecutada por las sumas consignadas en dos pagarés, junto los intereses causados y las costas del caso. La demanda fue radicada el 2 de abril de 2019. En documento a parte la demandante solicitó la imposición de medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la ejecutada.

El 8 de mayo de 2019 se emitió auto librando mandamiento de pago en contra de la demandada por las sumas consignadas en las pretensiones de la demanda. El mismo día se emitió auto ordenando el embargo de las cuentas bancarias de la accionada, a modo de medida cautelar. La apoderada de la demandante presentó memorial el 6 de julio de 2021, indicando que no había podido ubicar a la demandada y solicitando autorización para notificarla mediante emplazamiento.

El despacho aprobó el emplazamiento de la demandada en auto del 12 de agosto de 2021 y emitió el respectivo edicto. El Juzgado dejó constancia de la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se publicó por el término de 15 días, cuyo vencimiento data del 10 de septiembre del mismo año.

Como la parte ejecutada no se hizo presente luego del emplazamiento, el juzgado le nombró curador ad-litem en auto del 18 de noviembre de 2021. Este, remitió correo electrónico el 4 de febrero de 2022, aceptando el nombramiento. La curadora remitió contestación de la demanda el 8 del mismo mes y año, es decir, dentro del término establecido por la norma, no proponiendo excepciones.

III. Consideraciones

Competencia

Este despacho es competente para adoptar decisión en este proceso. Lo es por factor objetivo de competencia, considerando que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso¹. También lo es por factor territorial, porque es el único despacho judicial ubicado en el mismo municipio donde la demandada está domiciliada, siguiendo lo previsto por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso².

Presupuestos procesales

En este proceso se cumplieron las ritualidades fijadas por el Código General del Proceso para el trámite de los procesos ejecutivos. Se recibió la demanda y se libró mandamiento de pago, considerando que los títulos presentados reunían los requisitos consagrados en las normas. Se intentó la notificación personal de la demandada y se ordenó finalmente su emplazamiento. Se le nombró curadora en su ausencia y ésta contestó la demanda, sin que allí se opusiera a las pretensiones planteadas.

Caso particular

El título ejecutivo, contiene una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso³.

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso⁴ dispone que se deberá seguir adelante con la ejecución del título si la parte ejecutada no propone excepciones en el plazo oportuno. Esa providencia -la que ordena seguir adelante la ejecución- constituye la decisión de fondo del caso, considerando que luego de su emisión no se admiten cuestionamientos a los títulos ejecutados o a las obligaciones que estos consagran, sino que simplemente se discuten asuntos accesorios de la ejecución.

Como en este caso la curadora ad-litem de la parte accionada no presentó excepciones, la decisión de derecho consiste en ordenar seguir adelante con la ejecución, es decir, tomar determinación de fondo favorable a la parte ejecutante. Esa orden se hará limitándose a lo

¹ **Artículo 17.** Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

² **Artículo 28.** Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

³ **Artículo 422.** Título Ejecutivo

Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...

⁴ **Artículo 440.** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

consignado en el auto que libro mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso⁵ prohíbe realizar un nuevo análisis del asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de Luz Jenny Serna Ospina, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según lo dispuesto en el auto No. 164-2019 del 8 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a las demandadas en favor del demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno. Fíjense como Agencias en Derecho, la suma de **\$339.811 pesos** que corresponden al 6% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda⁶

CUARTO: Notificar este proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 023 del 24 de marzo de 2022</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

⁶ Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del CJS

Código de verificación:

4adeeb794aab424544fc3334595b5554e057ec1a4a39e0ac573fbbb2c1f7d31a

Documento generado en 23/03/2022 10:29:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**